



## Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO: 2020-00110-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
EJECUTADO: LUIS EDUARDO CHINCHILLA GUTIERREZ con CC. No. 13.166.421

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, bajo la gravedad de juramento, que los pagarés base de recaudo se encuentran bajo custodia, que el título valor digitalizado y aportado con la demanda es fiel copia del original, que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba y que en virtud de él no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800 – 037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, contra el señor LUIS EDUARDO CHINCHILLA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.166.421, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta pagaré No. 051206100013047 que provienen del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibídem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagra unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se librá mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor LUIS EDUARDO CHINCHILLA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.166.421, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero:

- OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 8.500.000.00) correspondiente al capital insoluto del pagaré No. 051206100013047; más UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 1.775.330.00) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el día 27 de septiembre del 2018, hasta el 26 de septiembre de 2019, más SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 71.915.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 27 de septiembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.



## Juzgado Promiscuo Municipal

---

Rio de Oro, Cesar

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7121b26ac3096356a71b3a148197362a01153ae015aa93efe0e75c460de4de**  
Documento generado en 16/09/2020 04:48:35 p.m.



## Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Río de Oro-César, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO: 2017-00234  
DEMANDANTE: NIMER HOLGUIN SUAREZ.  
DEMANDADOS: TIRZA QUINTERO DE SANCHEZ  
FREDY DE JESUS SANCHEZ

De conformidad con lo establecido en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO involucrado dentro del presente proceso, presentada por NIMER HOLGUIN SUAREZ con CC. No. 13.818.451 actuando como CEDENTE y AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONEZ identificada con CC. No. 1.098.710.635 como cesionaria, según contrato de cesión de crédito de fecha primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020) obrante en el documento No. 22 del expediente electrónico, teniéndose en consecuencia a esta última como cesionaria en el presente proceso ejecutivo, con las prerrogativas y facultades propias de la parte demandante.

Así mismo reconózcase al abogado FRANCISCO LUNA RANGEL identificado con CC. No. 91.207.956 y T.P. No. 47.856 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la cesionaria.

Debe indicarse que el presente proceso se encuentra suspendido por la negociación de deudas de la parte pasiva, informada por la Notaría Primera del Circuito de Ocaña, pero como quiera que la presente decisión de aceptar la cesión del crédito no implica impulso procesal alguno y dado que la cesión del crédito se perfecciona a través de memorial dirigido al Despacho Judicial por tratarse de una cesión de crédito sometido a cobro judicial, se profiere la presente decisión.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ACEPTAR la Cesión del crédito presentada por NIMER HOLGUIN SUAREZ con CC. No. 13.818.451 actuando como CEDENTE y AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONEZ identificada con CC. No. 1.098.710.635, según contrato de cesión de crédito de fecha primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020) obrante en el numeral 22 del expediente electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** TENER a AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONEZ identificada con CC. No. 1.098.710.635, como cesionaria en el presente asunto, con las prerrogativas y facultades propias de la parte demandante.

**TERCERO:** Reconocer al abogado FRANCISCO LUNA RANGEL identificado con CC. No. 91.207.956 y T.P. No. 47.856 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la cesionaria, quien continuara actuando en representación de la CESIONARIA, conforme al memorial – poder obrante en la página 23 del Expediente Electrónico.

**CUARTO:** Por secretaría, háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bb8a3f15011a16197c7fb788820bd91e1a6deb08b8246c47546ad1b9e532e7**  
Documento generado en 16/09/2020 04:48:40 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL, al despacho memorial allegado por el abogado de l aparte ejecutante. Provea

JHON LEONARDO PAEZ  
Secretario

16 de septiembre de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RADICADO: 2020-00079-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: HELMER DE JESUS BAYONA  
ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES  
EJECUTADO: ERIKA YANETH BASTOS  
EDWIN RICARDO SALAÑA

Río de Oro, Cesar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se accede a lo solicitado por el abogado ejecutante, en consecuencia, COMISIONESE al INSPECTOR DE TRANSITO de la ciudad de Cúcuta, N. de S/der., lugar donde se informó circula el vehículo automotor actualmente, para que en virtud del parágrafo del artículo 595 del CG del P., realice la aprehensión y secuestro del bien, librando la respectiva comunicación ante la dirección de investigación criminal e INTERPOL (Dijin), dirección de correo electrónico [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co).

Al comisionado se confieren amplias facultades, incluso designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien como honorarios provisionales se fija la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$ 110.000.00).

El auxiliar de la justicia deberá rendir las cuentas de su gestión, presentando un informe detallado con fotografías donde se evidencie el estado actual del bien, así mismo las deudas por concepto de impuestos, el cual deberá allegare al Juzgado en el término de cinco (5) días luego de practicada la diligencia.

Por secretaria librese el despacho comisorio con los insertos del caso a costas de la parte interesada, anexando copia de la demanda, del auto que decreta la medida cautelar y copia del certificado de tradición del vehículo automotor de placas KJR 434 así como el registro de la medida, a efectos de que el comisionado ubique el objeto de la medida de secuestro, conforme lo consagra el artículo 39 del C.G. del P.

Conforme a la circular DEAJ019-1408 del 6 de diciembre de 2019 de la dirección ejecutiva de Administración Judicial, el secuestre deberá dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 595 del C.G. del P., y demás deberes que como auxiliar de la justicia tiene frente al depósito y custodia de los vehículos.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4695d552ff08b67d9f5275bfa3aef9111fa3273a6e5f6982fc957a2c12585113**

Documento generado en 16/09/2020 04:48:43 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: NO ACCEDE A EMPLAZAMIENTO  
RADICADO: 2020-00031-00  
DEMANDANTE: DORALBA PALLARES  
DEMANDADO: LUIS ALFREDO QUINTERO RAMIREZ con CC No. 5.083.630

Como quiera que la devolución de la citación para notificar personalmente al demandado no consagra como causal que la dirección no exista o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, no es posible acceder al emplazamiento solicitado en virtud a que la devolución lo es porque se encuentra fuera del perímetro urbano y no tiene teléfono de contacto.

Por lo anterior, se insta a la parte demandante, utilizar un servicio postal autorizado que tenga cobertura en el área rural y pueda llegar hasta el lugar indicado como dirección de notificaciones, en aras de garantizar los derechos que le asisten al demandado.

En caso que en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado, deberá informarse al Despacho Judicial para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb8da96709ddce0b948c046dfa5559131ea51d80bc0e21f3e3f0efa589151e24**

Documento generado en 16/09/2020 04:48:46 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho oficio allegado por la ORIP Aguachica. Provea

JHON LEONARDO PAEZ  
Secretario

16 de septiembre de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2019-00213-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
EJECUTADOS: JOSE MARIA CHINCHILLA  
RAMIRO ANTONIO GARCIA

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por la ORIP-Aguachica, el cual informa sobre la inscripción del embargo decretado.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b82ae88cdf07ff817e59c31614b311449fe4f7f21dc34df669dc483ae5d85**  
Documento generado en 16/09/2020 04:48:48 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho oficio allegado por la ORIP Aguachica. Provea

JHON LEONARDO PAEZ  
Secretario

16 de septiembre de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2020-000072-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8  
EJECUTADOS: NAIN CACERES CC No. 18.995.025  
CARLOS ALONDO RODRIGUEZ CC No. 5.084.933

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por la ORIP-Aguachica con la nota Devolutiva, en el que se informa la imposibilidad de registrar la medida cautelar decretada porque el demandado no es propietario del bien inmueble a embargar.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2399eb024a201b078df9e9b8314b0c69b873fc69d5c822be967f7f4c60b183bb**  
Documento generado en 16/09/2020 04:48:51 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho oficio allegado por la ORIP Aguachica. Provea

JHON LEONARDO PAEZ  
Secretario

16 de septiembre de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2020-00096-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: ELISA MARIA SUAREZ  
ENDOSATARIO: JOSE ARMANDO DAZA  
EJECUTADO: ALIRIO SÁNCHEZ RAMIREZ

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por la ORIP-Aguachica con la nota Devolutiva, en el que se informa la imposibilidad de registrar la medida cautelar decretada porque el demandado no es propietario de derecho real de dominio, es poseedor de mejoras y estas no son objeto de registro.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847287e04b7c9653a1e8b3ef37f61e4c3ead2ce2ab59b69398eb78691967b3eb**  
Documento generado en 16/09/2020 04:48:53 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho oficio allegado por la ORIP Aguachica. Provea

JHON LEONARDO PAEZ  
Secretario

16 de septiembre de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2020-00097-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: FELIPE ANDRÉS NAVARRO DURAN  
ENDOSATARIO: JOSE ARMANDO DAZA  
EJECUTADO: HELMER DE JESUS BAYONA NORIEGA

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por la ORIP-Aguachica con la nota Devolutiva, en el que se informa la imposibilidad de registrar la medida cautelar decretada porque el demandado no es propietario del bien inmueble a embargar.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9acd52db39d00e10a37869518ac205b09209cee6e0b6788b4597b49a527c377**  
Documento generado en 16/09/2020 04:48:55 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Río de Oro, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION  
RADICADO: 2020-00016-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: COOPROFESORES  
EJECUTADO: CRISTIAN ANDRES URON

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Radicado No. 2020-00016-00, promovido por el presentada por el la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES COOPROFESORES, con NIT 890 – 201-280-8, a través de apoderado Judicial Doctor FREDDY HERNANDEZ GUALDRON identificado con CC. No. 91.289.226 y TP. No. 93.720, contra el señor CRISTIAN ANDRES URON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.837.252, toda vez que venció el término para proponer excepciones.

Con proveído de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a CRISTIAN ANDRES URON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.837.252, pagar al ejecutante la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 16.715.716.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 101746284, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 13 de julio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Folio 13, cuaderno 1 digitalizado).

Al demandado CRISTIAN ANDRES URON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.837.252, se le notifico, de acuerdo al artículo 8° del decreto 806 de 2020, el día 27 de julio de 2020 (transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje), anexando la parte actora evidencia del correo electrónico suministrado por el ejecutado en la solicitud del crédito (Archivos Números 2, 3 y 4 del expediente electrónico) al cual se envió el correspondiente mensaje de datos con el mandamiento de pago, demanda y anexos adjuntos, sin que dentro del término de traslado propusiera excepciones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso,



es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor pagare No. 101746284 (Folio 5 del Cuaderno 1 digitalizado) que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y La forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por CRISTIAN ANDRES URON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.837.252, que se presumen auténticos, contienen unas obligaciones claras - no ofrecen motivo alguno de duda-, expresas - se encuentran determinadas y delimitadas en forma explícita en los documentos- y actualmente exigibles - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado, como quiera que, como se indico en la demanda, se hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 13 de julio de 2019.

Al respecto, el artículo el artículo 431 del código general del proceso en su inciso 3 refiere que cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

Este tipo de aceleración del pago se da cuando en forma expresa el deudor del pagaré y el tomador del mismo acuerdan en el texto del instrumento que en caso de que se den determinados hechos estipulados, el tomador o tenedor del pagaré quedan plenamente autorizados para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago y exigir el importe del pagaré junto con los intereses moratorios, como ocurrió en el presente caso, de acuerdo a la cláusula décima primera del pagaré ejecutado.

Por lo anterior, teniendo como título valor el pagare No. 101746284, que contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de CRISTIAN ANDRES URON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.837.252, que constituye plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán por Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

### RESUELVE

- PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de CRISTIAN ANDRES URON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.837.252, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- TERCERO: CONDENAR en costas al demandado CRISTIAN ANDRES URON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.837.252. Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 850.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656b081f49f13c3eaace8762330900ef283ddd37bf1cd423a8c58da687f7c0b3**

Documento generado en 16/09/2020 04:48:26 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2020-00101-00.  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: FELIPE ANDRÉS NAVARRO DURAN CC. No 1.090.373.936  
ABOGADA DTE.: DULEMA MARGARITA CASADIEGOS SÁNCHEZ  
DEMANDADO: LICETH PAOLA CABRALES C.C. No. 37.336.656

Se accede a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, se DECRETA LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y costas, disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Así mismo, se ordena la entrega de los títulos judiciales que se pudieron constituir a la parte demandada, como lo solicitaron de común acuerdo las partes.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por secretaria elabórese el oficio correspondiente.

TERCERO: ENTREGAR a nombre de la demandada LICETH PAOLA CABRALES C.C. No. 37.336.656, los Títulos Judiciales que se pudieron constituir.

CUARTO: DESGLOSAR, a petición de las ejecutadas, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c60a288660b886325a1295adb7d71a9589ddd189b7a32e733a0b9bff0e9d52**  
Documento generado en 16/09/2020 04:48:28 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar  
[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Rad. 2019-00245-00

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Río de Oro, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de las partes el proveído de fecha 10 de septiembre de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C G del P, obedézcase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña.

En consecuencia, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA UNICA prevista en el artículo 392 del C G del P, para lo cual se señala el día nueve (9) de Octubre de dos mil veinte (2.020), a las ocho de la mañana (8:00 am.), la cual se adelantará por la plataforma TEAMS. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas:

#### **SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:**

- Se tiene como tal la documental allegada con la demanda y en el traslado de las excepciones.

#### **SOLICITADAS POR LA PARTE PASIVA:**

- Se tiene como tal la documental allegada con las excepciones propuestas.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9eb1cc3b48c905205856fcada21443f1aac1d494e90b9fbc3fc93eedf88848f**  
Documento generado en 16/09/2020 04:48:31 p.m.



Río de Oro, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA ANTICIPADA

|            |   |
|------------|---|
| RADICADO   | 2020-00072-00                                   |
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA            |
| EJECUTANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA                    |
| APODERADO  | DR. RAUL RUEDA RODRIGUEZ                        |
| EJECUTADO  | NAHIN CACERES<br>CARLOS ALONSO RODRIGUEZ PATIÑO |

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado No. 2020-00072-00, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA a través de apoderado Judicial Doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.240.052 y T.P. 119.304 del C S de la Judicatura y en contra de NAHIN CACERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.995.025 y CARLOS ALONSO RODRIGUEZ PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.933, para proferir sentencia anticipada, toda vez que vencido el término para descorrer el traslado de la excepción de mérito propuestas por el demandado, sería del caso convocar a audiencia única de que trata los artículos 392, 372 y 373 del C G del P, de no ser porque no existen pruebas por practicar.

Ha de entenderse que cuando se hace referencia a que no existen pruebas por practicar, ello obedece a que no se solicitaron pruebas diferentes a las documentales aportadas, las que se tienen por tal de acuerdo a su valor probatorio, de tal manera, lo procedente es dictar sentencia anticipada.

Realizado el estudio pertinente, no se observa irregularidad que alcance a configurar una nulidad procesal, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, y las partes están legitimadas en la causa, por lo que la decisión a proferirse será de mérito.

HECHOS.

La demanda se fundamenta en los siguientes:

1. El señor NAHIN CACERES suscribió y aceptó el pagaré No. 4866470212125678 en blanco con autorización expresa para diligenciarlo, por lo que el tenedor legítimo lo diligenció por valor de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCEINTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.191.273) con fecha de vencimiento 21 de agosto de 2019.
2. El anterior título valor respalda la tarjeta de crédito 5678 la cual se encuentra vencida desde el 21 de agosto de 2019 con saldo por capital de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$925.000)
3. NAHIN CACERES Y CARLOS ALONSO RODRIGUEZ PATIÑO suscribieron y aceptaron el pagare No. 024656100005408 en blanco con autorización expresa para diligenciarlo, por lo que el tenedor legítimo lo diligenció por valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$10.392.328) que fue hecha exigible al día 4 de marzo de 2020.
4. El anterior título valor respalda la obligación No. 725024650096126 la cual fue fijada para ser cancelada en 9 cuotas, con un interés de la DTF + 6.5 puntos efectiva anual.



5. La obligación 725024650096126 se hizo exigible desde el 4 de marzo de 2020, con saldo por capital de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRECE PESOS (\$9.995.013)
6. Los señores NAHIN CACERES Y CARLOS ALONSO RODRIGUEZ PATIÑO no han cancelado sus acreencias.
7. Los ejecutados al suscribir los títulos que se aportan, facultaron al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para dar unilateralmente por vencido el plazo aún sino lo estuviera, conforme al numeral 1 de la carta de instrucciones "el pagare podrá ser llenado cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a mi cargo incumplida o en mora".

#### PRETENSIONES

Las pretensiones de la parte actora consisten en:

1.- Se libre mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA por las siguientes sumas:

A cargo del señor NAHIN CACERES

- ✓ NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 925. 000.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 4866470212125678; más CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 141. 937.00); por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa efectiva anual, desde el día 22 de julio del 2019, hasta el 21 de agosto de 2019, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 22 de agosto de 2019.

A cargo del señor NAHIN CACERES y CARLOS ALONSO RODRIGUEZ PATIÑO

- ✓ NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRECE PESOS (\$ 9.995. 013.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005408; más TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 397. 315.00); por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF +6.5puntosefectivo anual, desde el día 18 de octubre del 2019, hasta el 4 de marzo de 2020, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 5 de marzo de 2020.

2.- Que se condene en Costas y gastos del proceso a la parte demandada.

#### TRÁMITE

Por medio de auto de fecha 15 de julio de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra de NAHIN CACERES Y CARLOS ALONSO RODRIGUEZ PATIÑO en los términos solicitados en el libelo introductorio.

Los ejecutados se notificaron por conducta concluyente el 5 de agosto de 2020 formulando las siguientes excepciones de mérito:

- Excepción de pago total de la obligación según pagaré 4866470212125678, según operación efectuada el 23 de julio de 2020
- Excepción de mala fe. Por cuanto se han alegado calidades inexistentes al considerar en mora un crédito agrícola para siembra y mantenimiento de árboles frutales (guanábano) sin estarlo, cambiando las reglas establecidas desde el principio, perjudicando el buen nombre de los demandados. De esta manera, tanto el banco agrario como su apoderado han



procedido de manera desleal pues no les asiste razón para adelantar estos actos procesales.

Dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte demandante recorrió el aludido traslado, manifestando que, en efecto, verificado el pago aludido por los demandados, se solicitó al Despacho judicial la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación.

Respecto a la excepción de MALA FE alegada, refiere que el deudor principal es NAHIN CACERES, siendo CARLOS ALONSO RODRIGUEZ PATIÑO demandado respecto de la segunda obligación en calidad de avalista, con las implicaciones que ello conlleva.

Al estar la obligación 4866470212125678 a cargo de NAHIN CACERES vencida desde el 21 de agosto de 2019, la entidad demandante determinó judicializar las obligaciones a su cargo, haciendo exigible la obligación 725024650096126 dando aplicación a la cláusula aceleratoria, razón por la cual no le asiste razón a los demandados en la alegación de mala fe expuesta por cuanto la entidad demandante actuó conforme lo establece la Ley y el acuerdo de voluntades con los ejecutados.

#### CONSIDERACIONES.

##### PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL.

A partir de los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la presente demanda, y del consecuente escrito de contestación propuesto, debe en esta oportunidad el Despacho dar respuesta al siguiente problema jurídico:

- › ¿Se encuentran probadas las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y MALA FE propuestas por los demandados y tienen estas la virtualidad de excluir la exigibilidad, expresividad y claridad del título valor que sirve de base a la presente ejecución?

En primera medida, fuera del caso entrar a resolver la EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION alegada por la parte pasiva y que sustenta en haber efectuado el pago correspondiente el 23 de julio de 2020, es decir, con posterioridad al inicio del presente proceso ejecutivo, sino fuera porque mediante memorial radicado electrónicamente el 1 de septiembre del año en curso, se solicitó la terminación parcial del presente proceso, por pago de la obligación 4866470212125678, razón por la cual, el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CG del P, dispondrá la terminación parcial por pago de la obligación en mención, razón por la cual, por sustracción de materia, no se hace necesario pronunciarse sobre la excepción de pago.

Resta entonces pronunciarse sobre la excepción de MALA FE que se sustenta en haber ejecutado una obligación que no se encuentra vencida y por tanto el obrar de la parte ejecutante se torna desleal.

Debe señalarse que los juicios ejecutivos permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos.

En efecto, para impetrar la acción ejecutiva es indispensable que el acreedor demuestre su calidad por medio de un título ejecutivo, donde conste a su favor una obligación, clara expresa y exigible que provenga del deudor o su causante y constituya plena prueba contra él –artículo 422 del C. G. del P.

Dentro de la amplia gama de títulos ejecutivos se encuentran los denominados títulos valores, entendidos como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora –art. 619 del C. de Co.- y de quien los posee conforme a su ley de circulación. De allí se desprende el estricto carácter formal que revisten, ya que para que nazcan a la vida jurídica, no solo basta que evidencien una prestación o un derecho determinado, sino que es imperioso que contengan las menciones y requisitos que señala la ley para que produzcan sus efectos, salvo que la misma disposición los presuma –art.620 ibidem-.



Entre dichos títulos valores se destaca el pagaré, “título-valor de contenido crediticio, por el cual una persona llamada otorgante promete incondicionalmente cancelar una suma determinada de dinero a otra denominada tomador o beneficiario, a su orden o al portador”

El artículo 709 del estatuto comercial, señala que además de lo dispuesto en el artículo 621 ejúsdem, el pagaré deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

En ese orden de ideas, el pagaré que reúna a satisfacción los requisitos generales exigidos en el artículo 621 y los especiales del artículo 709 del Código de Comercio, genera a favor de su tenedor legítimo, la denominada acción cambiaria.

En este asunto se libró mandamiento de pago por el incumplimiento desde el 29 de agosto de 2019 en el pago de la obligación contenida en el pagare No. 4866470212125678 a cargo de NAHIN CACERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.995.025, la cual como se advirtió fue pagada posterior al inicio del presente proceso ejecutivo y respecto de la cual se solicitó la terminación como en efecto se dispuso líneas arriba.

En virtud del artículo 88 del Código General del Proceso en la misma demanda ejecutiva se acumuló la ejecución de la obligación 725024650096126 respaldada por el pagare 024656100005408 debidamente suscrito por NAHIN CACERES identificado con cédula de ciudadanía No. 18.995.025 como deudor y por CARLOS ALONSO RODRIGUEZ PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.933 como avalista, entendiéndose que este último ocupa la misma posición que el avalado, puesto que la firma del avalista en el documento lo convierte ipso jure en deudor cambiario y cumple con los requisitos antes señalados.

Para el caso en concreto, la discordancia se genera en cuanto al vencimiento de la obligación, manifestándose por los ejecutados que la misma no está en mora y que además fue pactada para ser pagadera en un plazo de 9 años según la tabla de amortización, mientras que el ejecutante sostiene que los deudores facultaron al Banco para dar unilateralmente por vencido el plazo aun si no lo estuviera, ante el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, razón por la cual, en uso de la cláusula aceleratoria, se exigió el pago de la totalidad adeudada.

Debe indicarse que en el pagaré 024656100005408, se aceptó como una de sus cláusulas lo siguiente:

*“El banco y/o cualquier tenedor legítimo del presente pagaré tiene la facultad de declarar vencido, extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de todas las obligaciones contraídas para con el Banco, diligenciar el presente título valor y exigir el pago del saldo total de tales obligaciones, cuando acontezca uno cualquiera de los eventos contemplados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legítimo del título, y exigir la cancelación inmediata de las obligaciones así vencidas con todos sus accesorios”.*

Así mismo, en la carta de instrucciones del pagaré 024656100005408, debidamente firmada por NAHIN CACERES identificado con cédula de ciudadanía No. 18.995.025 como deudor y por CARLOS ALONSO RODRIGUEZ PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.933 como avalista se estableció:

*“1. El pagaré podrá ser llenado cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a mi (nuestro) cargo incumplida o en mora, individual o conjuntamente, en los casos estipulados en la ley, en el pagaré, en cualquier documento o contrato suscrito o celebrado con el tenedor legítimo del título y en los siguientes eventos: A) Ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a mi*



*(nuestro) cargo contenidas en el pagaré descrito arriba o de cualquier otra obligación que tenga(mos) para con EL BANCO, adquiridas directa o indirectamente por cualquiera de los obligados, sus avalistas, codeudores, fiadores o garantes..."*

Lo anterior indica que, en efecto, como lo replicó la parte ejecutante, el Banco Agrario hizo uso de la facultad aceleratoria ante el incumplimiento por parte de NAHIN CACERES de la obligación No. 4866470212125678, la cual se encontraba vencida desde el 21 de agosto de 2019 y cuyo incumplimiento conforme las cláusulas antes anotadas le permitió acelerar el plazo de la obligación 725024650096126, haciéndola exigible desde el 4 de marzo de 2020.

Cabe mencionar que la demanda ejecutiva fue presentada el 7 de julio de 2020 *(luego de levantada la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020)*, librándose el mandamiento de pago el 15 de julio de 2020.

En efecto, la cláusula aceleratoria es una figura que no tiene una expresa regulación legal, pero que la doctrina se ha inclinado por su validez, apoyada en los alcances que se pueden derivar del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, la cual es utilizada en obligaciones a plazo y que faculta al acreedor para que en caso de incumplimiento no tenga que esperar hasta su vencimiento, sino que una vez existe el retraso de cualquiera de las obligaciones contractuales por parte del deudor se pueda hacer efectivo el cobro.

Por su parte, el artículo 431 del código general del proceso en su inciso 3 refiere que cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

Este tipo de aceleración del pago se da cuando en forma expresa el deudor del pagaré y el tomador del mismo acuerdan en el texto del instrumento que en caso de que se den determinados hechos estipulados, el tomador o tenedor del pagaré quedan plenamente autorizados para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago y exigir el importe del pagaré junto con los intereses moratorios.

Al respecto cabe mencionar que además están de por medio las reglas generales de los contratos, aplicables por la remisión que hace el artículo 822 del estatuto mercantil; entre los cuales se encuentra el artículo 871 del Código de Comercio, que refiere que los contratos deben celebrarse y ejecutarse de buena fe y obligan a lo pactado expresamente en ellos y a lo que por su naturaleza les corresponda, según la ley, la costumbre o la equidad, lo cual no es más que el seguimiento de lo que prevé el artículo 1602 y 1603 del Código Civil, que señalan que un contrato legalmente celebrado es ley para las partes. A esto se suma, como fuente de las obligaciones, el concurso real de voluntades de dos o más personas, esto es, la autonomía de la voluntad y lo dispuesto en el artículo 626 del Código de Comercio que dispone que *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."*

En sentencia C-664 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz se estableció que *"esta cláusula de aceleración, en criterio de la Corte, no contradice normas constitucionales, porque las partes contratantes en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad pueden estipularlas libremente en sus negocios jurídicos, con el objeto de darle sentido o contenido material a los contratos, siempre y cuando no desconozcan los derechos de los demás, ni el orden jurídico que le sirven de base o fundamento, pues con ello se afectaría la validez del acto o del negocio jurídico"*.

En este caso, la cláusula aceleratoria no sólo va ligada a la mora en el pago de las cuotas periódicas; también puede estarlo, como en este evento, a todas las obligaciones incumplidas contenidas en el pagaré o de cualquier otra obligación que el deudor o el avalista tengan para con EL BANCO, adquiridas directa o indirectamente, conforme la voluntad de las partes al aceptar dicha cláusula. Ello faculta al acreedor (legítimo tenedor del título valor) para que haga uso de ella y exija judicialmente el pago total de la obligación, tal como aquí lo hizo.



No pueden entonces los demandados afirmar que existe un actuar desleal por los ejecutantes, cuando la aceleración del plazo de la obligación 725024650096126 es resultado de la voluntad de las partes en que se desenvuelve la negociación y que esta precedida de ese principio de autonomía que antes se señaló.

Por otra parte, el principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Política, señala que *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”*, es decir, es un principio que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. En tanto, la mala fe debe probarse y para el presente caso, la excepción de mala fe propuesta, carece de sustento probatorio y en virtud de lo expuesto en el artículo 167 del C G del P, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Así las cosas, se tiene que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA como acreedor estaba plenamente facultado para exigir como lo hizo, el cumplimiento y pago de las obligaciones insatisfechas a los demandados y hacer exigible el pago de las demás obligaciones a través de la aceleración del plazo, razón por la cual el Juzgado despachará de forma desfavorable la excepción de mérito propuesta y en su lugar ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar parcialmente a la ejecutada al pago de las costas en porcentaje del 50%, las cuales se liquidarán por Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

#### RESUELVE

- PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION PARCIAL del presente proceso, respecto de la obligación respaldada con el título valor Pagare No. 4866470212125678, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación terminada, con las respectivas anotaciones de haber sido cancelados en su totalidad.
- TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de MALA FE presentada por los demandados NAHIN CACERES identificado con cédula de ciudadanía No. 18.995.025 como deudor y por CARLOS ALONSO RODRIGUEZ PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.933, en los términos indicados en la parte motiva de esta sentencia.
- CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 15 de julio de 2020, dentro del presente proceso promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de NAHIN CACERES identificado con cédula de ciudadanía No. 18.995.025 y por CARLOS ALONSO RODRIGUEZ PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.933, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- QUINTO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- SEXTO: CONDENAR parcialmente en costas a la parte demandada, en porcentaje del 50%. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C G del P. El valor de las



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd3ea51335c970b345cfa3095ff32ad54af66d411d7b58c658107ec6f763a587**

Documento generado en 16/09/2020 04:48:33 p.m.